



Municipalidad Distrital de

HUANCÁN

Unidos Por El Cambio!

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 128 -2024-MDH/A

Huancán, 21 de mayo del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCAN, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNIN.

VISTO

La Opinión Legal N° 0191-2024-OGAJ/MDH, de fecha 20 de mayo del 2024, presentado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 375-2024-GDESYT/RAQ, de fecha 21 de marzo de 2024, presentado por la Gerencia de desarrollo Económico, Social y Turismo, el Informe N° 108-2024-UDEY-TMDH/BTH, de fecha 21 de marzo del 2024, presentado por la Unidad de Desarrollo Económico y Turismo y el Escrito (Exp. N° 2765), de fecha 20 de marzo del 2024, presentado por don **Carlos CARHUAPOMA ALIAGA**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Carta N° 005-2023-GDESYT/MDH, de fecha 04 de marzo del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante LOM, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, con Exp. N° 2765, de 20 de marzo del año 2024, don **Carlos CARHUAPOMA ALIAGA**, presenta recurso de apelación, contra la Carta N° 005-2024-GDEY/T/MDH, que le fue notificado el 05 de marzo del 2024, por lo que se encuentra dentro del plazo regulado por Ley, concluyendo que "Por lo que nuestra DECLARACION JURADA, no puede ser materia de pronunciamiento por parte de su entidad, NO pudiendo ser DECLARADA PROCEDENTE NI IMPROCEDENTE, en atención al Principio de Legalidad, operando en este caso lo dispuesto en el artículo 35, 36, y 37 del TUO de la Ley N° 27444" (...). Con Informe N° 375-2024-GDESYT/RAQ de fecha 21 de marzo del 2024, el Lic. Soc. **Robert ALMINAGORDA QUISPE** - Gerente de Desarrollo Económico, Social y Turismo, eleva el expediente para su trámite correspondiente.

Que, el artículo 217 numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el Decreto, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En el artículo 220 establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." La norma citada dispone en el artículo 199 numeral 199.2 "El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213."

Que, el artículo 213 de la citada normativa señala en el inciso 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, en el artículo 10 "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. Inciso 3, Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición", artículo 33 inciso 33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

Que, el acápite 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Decreto, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de los más importantes 1.1. Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas

FRANKLIN ROSALES CONDOR
ALCALDE
GESTIÓN EDIL 2023 - 2026



Municipalidad Distrital de

HUANCÁN

Unidos Por El Cambio!

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." 1.2 Principio del Debido Procedimiento, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)." Principio de Imparcialidad "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que el debido proceso contiene entre otras garantías de protección, el derecho de defensa y se cumple mediante las normas de procedimiento, que no son meras formalidades sino constituyen actos reales, de conformidad con el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Decreto.

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, estando los informes de las áreas competentes, el apelante don Carlos CARHUAPOMA ALIAGA, argumenta que la Carta N° 005-2024-GDEyT/MDH que declara improcedente la solicitud sobre Declaración jurada ficta de trámite proceso administrativo de evaluación previa con silencio positivo, es nula de pleno derecho por transgredir el deber de motivación, contravenir las leyes y normas reglamentarias por ello el Debido Procedimiento (...), por lo que la declaración jurada, no puede ser materia de pronunciamiento por parte de la Entidad, no pudiendo ser declarada procedente ni improcedente, en atención al principio de legalidad.

Al respecto, el artículo 197 numeral 197.1 del Reglamento, preceptúa "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono (...)" finalmente, el artículo 10 del Decreto, preceptúa que, son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o lo que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrario al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Por lo expuesto, no se ha vulnerado el debido procedimiento que señala nuestra Constitución Política del Perú, no puede asumirse la afectación de un derecho fundamental, como es la libertad de empresa; en virtud, de que este derecho no puede ser reconocido, si el administrado no cuenta con la autorización correspondiente, de parte de la autoridad municipal.

Que, con Opinión Legal N° 0191-2024-OGAJ/MDH, de fecha 20 de mayo del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica evaluado los actuados y lo arriba expuesto **OPINA** declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Carlos CARHUAPOMA ALIAGA** contra la Carta N° 005-2024-GDEyT/MDH, sobre declaración jurada de aprobación ficta de trámite proceso administrativo de evaluación previa con silencio positivo, petitionado en el Exp. N° 2765 (20/03/2024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus Modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **Carlos CARHUAPOMA ALIAGA** contra la Carta N° 005-2024-GDEyT/MDH (04/03/2024), sobre declaración jurada de aprobación ficta de trámite proceso administrativo de evaluación previa con silencio positivo, petitionado en el Exp. N° 2765 (20/03/2024). Esto por las consideraciones arriba expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Gerencia Municipal disponer lo conveniente a la Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Turismo y demás unidades orgánicas que tengan injerencia en su cumplimiento con arreglo a Ley.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la debida notificación del presente acto resolutivo al administrado, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCÁN
HUANCAYO
ING. FRANKLIN ROSALES CONDOR
ALCALDE

**FRANKLIN
ROSALES CONDOR**
ALCALDE
GESTIÓN EDIL 2023 - 2026